



Bogotá D.C., 12 de mayo de 2020

CORREO ELECTRÓNICO

Señores
FOCUS ART COLOMBIA SAS
AKIE SOTO

Asunto: Registro de Obras
Radicado: 1-2020-47715

Cordial Saludo, de manera atenta y en relación con su petición, la cual fue radicada bajo el número enunciado anteriormente, nos permitimos dar respuesta a su solicitud:

1. COMPETENCIA DE LA DNDA

La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus ***funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas***, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, ***la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor***, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código. Cabe recordar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en uso de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez mas no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad. Sea por último precisar que las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia.

2. DERECHO DE AUTOR



La protección del derecho de autor recae sobre las obras literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo literario o artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas. En consecuencia, solo la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas, o incorporadas a las obras, recibirá protección, por lo tanto, el derecho de autor no se extiende a las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o al contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La protección que el Derecho de Autor confiere a los diferentes tipos de obras se encuentra regulada internacionalmente por los tratados internacionales suscritos por Colombia y la normatividad Andina; constitucional, legal; atendiendo a unos criterios generales, entre los cuales encontramos los siguientes:

a. Originalidad: se refiere a todas las creaciones del ingenio humano que no son copias o imitaciones de otras; es la individualidad o huella que el autor le imprime a la obra, se diferencia de la novedad que únicamente denota el estado de cosas nuevas; esta característica, diferencia a la obra de todas las demás

b. Ausencia de formalidades: La protección del derecho de autor sobre las obras nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, otorgándose una serie de beneficios a las personas físicas que las crean, conocidas como autores.

c. No protección de las ideas: el Derecho de Autor brinda una protección únicamente sobre la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en una obra, convirtiéndose esta actividad en una materialización de las ideas en una obra; no siendo objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

d. Indiferencia respecto al mérito o destino de la obra: el mérito o destino de las obras no interesa en materia de protección de Derechos de Autor, pues basta con que la obra cumpla con los requisitos legales y criterios generales para ser considerada como tal y recibir la protección.

3. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

De manera originaria el autor tiene dos tipos de derechos: los *morales* y los *patrimoniales*.

En primer lugar, **los derechos morales** son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad, los derechos morales se caracterizan por ser inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.



Así mismo, en virtud de los derechos morales, el autor puede: Conservar la obra inédita o divulgarla; reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor; modificar la obra, antes o después de su publicación; y retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra, constituyéndose así en una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra, como por ejemplo: la reproducción de la obra, la comunicación al público, la distribución pública, la importación, el alquiler comercial al público, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra en el marco de lo establecido por la normativa nacional e internacional (Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1915 de 2018 y la Decisión Andina 351 de 1993). Es menester señalar que estos derechos si pueden ser transferidos mediante acto entre vivos, por causa de muerte del autor o por disposición legal.

4. REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR DE OBRAS.

La Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, presta el servicio gratuito de registro de las obras literarias, artísticas y demás prestaciones, actos y contratos que involucren el derecho de autor y los derechos conexos.

El registro de las obras protegidas por el derecho de autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, por lo tanto, no es obligatorio y sus funciones son eminentemente probatorias. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación de una obra nace el derecho sin necesidad de formalidades para la constitución del mismo.

4.1. FINALIDAD DEL REGISTRO.

El registro de las obras se realiza con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos; dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad; además de ofrecer garantías de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ellos se refieren. En relación con el registro de los actos y contratos referidos al derecho de autor, a diferencia del registro de obras, es obligatorio para predicar la validez y oponibilidad ante terceros de dichos actos.

4.2. BENEFICIOS DEL REGISTRO.



En Colombia a partir de la Ley 23 de 1982, y con la expedición de la Decisión Andina 351 de 1993, el Registro Nacional de Derecho de Autor tiene por beneficio el de brindar un medio de prueba y de publicidad a los titulares de derechos de autor y derechos conexos. Si bien el registro de las obras no es obligatorio como condición de protección, tal como se mencionó en el numeral primero de este documento, sí permite generar una seguridad jurídica tanto para los autores como para los titulares de un derecho de autor o de derechos conexos.

El registro como “medio de prueba”, debe entenderse como el instrumento que suministra un conocimiento sobre un hecho, y por “publicidad” del registro, al carácter público de las oficinas de registros, en cuanto al acceso y consulta de los registros oficiales y la forma en la cual se divulga alguna inscripción, razón por la cual, las inscripciones realizadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor son de carácter público y pueden ser consultadas en virtud del derecho de petición, de conformidad con el Decreto 1066 de 2015. Se exceptúa la reproducción de las obras editadas o inéditas y la consulta de las obras inéditas inscritas en el registro como lo establece el artículo 8 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2.6.1.1.5 del Decreto 1066 de 2015.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el registro de una obra o un acto o contrato es un acto administrativo en sí mismo, por lo que una vez este documento es suscrito por el funcionario público competente (jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor), adquiere su validez jurídica.

5. SOBRE SU CONSULTA.

Atendiendo a sus preguntas, me permito informarle que la protección por Derecho de Autor es originaria, esto quiere decir que sus obras están protegidas desde el momento mismo que son creadas, esto incluye todos los dibujos, textos, obras musicales y fijaciones sonoras incluidas en su obra audiovisual. Con lo anterior, el Registro de obras se constituye como un medio de prueba y de oponibilidad a terceros y en consecuencia NO es obligatorio. Es muy común que muchas empresas y entidades soliciten los certificados de registro para poder negociar con los artistas.

Respecto al tipo de obra, cada una tiene unos requisitos diferentes para su registro, en principio una revista se registra como una obra LITERARIA EDITADA, sin embargo esta tiene unos requisitos formales para ser registrada como tal (número ISBN, tiraje, edición, fecha de publicación de la primera edición, impresor, editor) que al ser este caso una publicación digital seguramente no tiene.

Puede registrar cada una de las fotografías y demás piezas gráficas contenidas en sus revistas utilizando el formulario correspondiente a OBRA DE ARTE (indicando la casilla de FOTOGRAFÍA), en este caso le recuerdo que debe realizar una solicitud por cada una de dichas piezas gráficas.



Simultaneo a esto, puede registrar el contenido literario de sus revistas utilizando el formulario correspondiente a OBRA LITERARIA INÉDITA, en este caso puede adjuntar en un solo texto todo el contenido literario de cada una de las ediciones de su revista.

Para el trámite de registro de sus obras puede obtener toda la información y los respectivos instructivos visitando la página de la entidad www.derechodeautor.gov.co, el término del trámite de registro es de 15 días hábiles a partir de la fecha en que realice su solicitud.

Recuerde que el registro de obras, así como todos los servicios que ofrece la entidad, son completamente gratuitos.

En la espera de haber atendido satisfactoriamente su consulta, cualquier inquietud con gusto será atendida. En caso de requerir mayor información, no dude en comunicarse con nosotros llamando al número 341 81 77 de Bogotá D.C., en el horario de atención al público de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las respuestas a las consultas formuladas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO PEDRAZA BONILLA

Oficina de Registro

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

www.derechodeautor.gov.co

+ 57 (1) 7868220 Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17. Bogotá/ Colombia/Sur América